

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520130009000
Medio de control	Repetición
Demandante	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado	Juan Antonio Liévano Rangel y otros

AUTO TRÁMITE

Encontrándose el proceso al Despacho, se evidencia que la parte demandada integrada por Juan Antonio Liévano Rangel, Ovidio Heli González, Miguel María Arias Sanabria, María Hortensia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero, se encuentran debidamente notificados de la demanda.

Así mismo, se observa que los señores Juan Antonio Liévano Rangel, Ovidio Heli González y Miguel María Arias Sanabria, en la contestación de la demanda formularon excepciones previas y de fondo (folios 273-308, 272-407, 313-348, c. 1). En consecuencia, se ordenará que por secretaría se corra el traslado indicado en el parágrafo segundo del artículo 175¹ de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se reconocerá a los señores Miguel Ángel, Marcela Ludmila, Judith Giovana, Gipsy Mabel, Rafael Andrés y Diego Francisco Arias Albañil, como sucesores procesales del demandado Miguel María Arias Sanabria de quien se acreditó su fallecimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 68² del Código General del Proceso y dado que demostraron la condición de hijos, conforme a los registros civiles contentivos en el Doc. No. 65 del expediente digital.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Kelly María Lara Arroyave, como apoderada de la parte demandante, según el poder visto en el Doc. No. 61 del expediente digital y toda vez que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de las excepciones formuladas por los demandados Juan Antonio Liévano Rangel, Ovidio Heli González y Miguel María Arias Sanabria, en los términos previstos en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

² "Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

SEGUNDO: TENER a los señores Miguel Ángel, Marcela Ludmila, Judith Giovana, Gipsy Mabel, Rafael Andrés y Diego Francisco Arias Albañil, como **sucesores procesales** del demandado Miguel María Arias Sanabria, conforme a lo indicado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Kelly María Lara Arroyave, como apoderada de la parte demandante.

CUARTO: Cumplido el termino anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 02 DE MAYO DE 2023**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1683f03dca3e7d5cf973da7b034ef3a384ad158085a1c3dfd4b483d28275a8**

Documento generado en 28/04/2023 07:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>